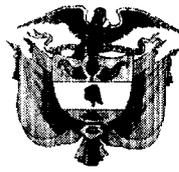


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibacuy, 12 de agosto 2021

Proceso N° 2021 - 00048

ASUNTO

Mediante apoderada Judicial los señores **GRISELDA GARCÍA** identificada con C.C. 51.562.487 de Bogotá, **AMANDA PATRICIA NIÑO GUTIÉRREZ** identificada con C.C. 52.532.212 y **SAUL ORJUELA LEÓN** identificado con C.C. 17.095.374, domiciliados en la vereda Piedra Ancha del municipio de Tibacuy, presentan demanda divisoria contra **ELIA DEL CARMEN RIOS CHAPARRO**, mayor de edad, identificado con C.C.No.40.021.772 de Tunja (Boyacá), mayor de edad, identificada con la C.C.No.1.014.245.305 de Bogotá D.C., residente en la vereda Piedra Ancha del municipio de Tibacuy, la cual fuera admitida mediante auto de fecha 15 de julio del 2021 y notificada personalmente al demandado el 05 de agosto siguiente, siendo silente el traslado de la demanda; silencio que junto con la inscripción de la demanda exigen decisión de fondo mediante el presente auto acorde a lo estatuido en el art. 409 del Código General del Proceso, para lo cual se tiene:

CONSIDERACIONES

El fin del trámite divisorio, no es otro que ponerle fin a la comunidad, entendida al tenor del artículo 2322 del Código Civil como la existente sobre una cosa universal o singular, entre dos o más personas sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado convención relativa a la misma cosa.

Ahora, de conformidad con el artículo 1374 ídem. ninguno de los coasignatarios esté obligado a permanecer en la indivisión, encontrándose consecuentemente legitimado para plantear la pretensión divisoria todo comunero, bien material o la venta para que se distribuya su producto, acorde con el artículo 406 y S.S. del Código General del Proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional estableció en sentencia C-791 del 2006 del 20 de septiembre del 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

“...Entre los derechos que las leyes civiles otorgan a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero conserva su libertad individual, de allí que tanto el Código Civil, artículo 2334, como el de Procedimiento Civil, artículo 467, consagren que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; y que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Cabe recordar, que en el cuasicontrato de comunidad entre dos o más personas, ninguna de ellas ha contratado sociedad, o celebrado otra

convención relativa a la misma cosa.

La actio común dividiendo o solicitud de división de la cosa común puede presentarse por los comuneros interesados a los demás condueños para que, en principio, a través del común acuerdo se resuelva el estado de indivisión; o, de ser necesario demandar la división ante la administración de justicia, las normas procedimentales, por su parte, consagran el procedimiento que debe seguirse para la división material o la venta de la cosa común.

Ahora bien, salvo lo dispuesto en normas especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta..."

Significa entonces que para el cumplimiento del objeto del proceso divisorio, de acuerdo a lo que se establezca con los medios de prueba que se recauden, **EN PRIMER TÉRMINO DEBE ACCEDERSE A LA DIVISIÓN MATERIAL**, pero en caso de desmerecerse los derechos de los comuneros, procede la venta.

El proceso de división que nos ocupa, se tramita con los requisitos de rigor y en el término legal de traslado de la demanda la pasiva no se opuso a la misma ni manifestó pacto de indivisión, por ende resulta procedente para esta Juez valorar y tener en cuenta la partición allegada por el Perito **GUILLERMO ALEJANDRO BERMUDEZ GONZALEZ** del bien inmueble "**LOTE BUENA VISTA**" ubicado en la Vereda Piedra Ancha del municipio de Tibacuy Cund, que tiene un área de terreno de **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (33.537 M2)** determinado por los siguientes linderos tomados de los documentos legales de adquisición: PUNTO DE PARTIDA. Se toma como punto de partida el detalle 15, ubicado al Noroccidente, del predio donde concurren las colindancias de los predios de Esmeraldo Caballero, Cipriano Rodríguez y el predio en delimitación colinda así: Nororiente, con predios de Cipriano Rodríguez desde el detalle No. 15 hasta el detalle No. 7, en distancia de 187.46 metros; Suroriente, con predios de María Isabel, Francisco Antonio, Luis Enrique y Carlos Edgar Rincón Guevara y Carlos Henry Rincón Reyes, desde el detalle No. 7, hasta el detalle No. 9, en distancia de 49.05 metros, continua con predios de María Perpetua Rincón Patiño, desde el detalle No. 19 hasta el detalle No. 18, en distancia de 85.82 metros, continua con predios de Víctor Julio Rincón, desde el detalle No. 18 hasta el detalle No. , en distancia de 78.57 metros, continua con predios de Concepción Buitrago y Juan Mario Montaña, desde el detalle No. 4 hasta el detalle No. 3, en distancia de 134.76 metros; Suroccidente, con predios de la sucesión de Albino Caro, desde el detalle No.3 hasta el detalle No.9, en distancia de 68.58 metros; Noroccidente, con predios de Esmeraldo Caballero, desde el detalle No. 9 hasta el detalle No. 15, punto de partida, en distancia de 421.27 metros y encierra.

MATRICULA INMOBILIARIA: Nro.157-110666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

NUMERO O CODIGO CATASTRAL: Nro.258050002000000040183000000000.

Partición que colofón a lo expuesto por la jurisprudencia no desmejora los derechos de los condueños acreditados y reúne de lleno los requisitos del Código General del proceso al ser emitido por una profesional acreditado y ajustado al marco legal existente, poniendo fin a la comunidad distribuida en los siguientes porcentajes:

TRADICIÓN. Mediante escritura pública Nro.355 de fecha 11 de mayo del año 2019 de la Notaria Única del Círculo de Silvania la señora **GRISELDA GARCÍA** compró un porcentaje equivalente al 16.67%; la señora **AMANDA PATRICIA NIÑO GUTIÉRREZ**, adquirió un 33.34%; el señor **SAUL ORJUELA LEÓN** compró un 33.33% y **ELIA DEL CARMEN RIOS**

CHAPARRO compró un 16.66% del inmueble antes descrito, a los señores EDGAR YESID PULIDO VIASUS, BRAYAN ORLANDO VIASUS ROJAS y LIBARDO VIASUS GARCÍA. Anotación No.3 del certificado de tradición.

División material que se solicita, en la forma como se enuncia a continuación:

LOTE # 1

Que para efectos de registro y catastro se llamará "**Lote # 1 Villa Inés**", el cual se le adjudicará al señor **SAUL ORJUELA LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.095.374 expedida en Bogotá D.C, este lote está ubicado en la vereda Piedra Ancha del municipio de Tibacuy Cundinamarca, el cual tiene un área de terreno de once mil ciento setenta y nueve metros cuadrados (11.179 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Oriente: Partiendo del mojón número M5A en dirección o sentido suroriente hasta llegar al mojón número M3C, en una distancia longitudinal de ciento cuarenta y cinco punto noventa y dos metros (145.92 m), en colindancia con el lote #2 que se le adjudicara a la señora Ríos Chaparro Elia del Carmen;

Por el Sur: Continuando desde del mojón número M3C en dirección o sentido suroccidente hasta llegar al mojón número M4, en una distancia longitudinal de ciento cuarenta y siete punto sesenta y siete metros (147.67 m), en colindancia con Vía Publica;

Por el occidente: Continuando desde el mojón número M4 en dirección o sentido norte pasando por el mojón número cinco (M5) hasta llegar al mojón número M5A (punto de partida) en una distancia longitudinal de doscientos setenta y cinco punto ochenta y cinco metros (275.85 m), en colindancia con Herederos del señor Esmeraldo Caballero y ENCIERRA.

Lote antes descrito que será destinado para vivienda campesina conforme la excepción contenida en el artículo 45 de la ley 160 de 1994, en concordancia con la Sentencia de la Corte Constitucional 006 de 2002.

LOTE # 2

Que para efectos de registro y catastro se llamara "**Lote # 2 Las Palmas**", el cual se le adjudicara a la señora **ELIA DEL CARMEN RÍOS CHAPARRO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.40.021.772, expedida en Tunja Boyacá, este lote está ubicado en la vereda Piedra Ancha del municipio de Tibacuy Cundinamarca, el cual tiene un área de terreno de cinco mil quinientos ochenta y nueve metros cuadrados (5.589 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el norte: Partiendo del mojón M5A en dirección o sentido noroccidente hasta llegar al mojón número M5B en una distancia longitudinal de ochenta y siete punto veintitrés metros (87.23 m), en colindancia con Herederos del señor Esmeraldo Caballero;

Por Oriente: Continuando desde el mojón número M5B en dirección o sentido sur hasta llegar al mojón número M3B en una distancia longitudinal ciento setenta y seis punto noventa y nueve metros (176.99 m), en colindancia con el lote # 3 el cual se le adjudicara a la señora García Griselda;

Por el Sur: Continuando desde el mojón número M3B en dirección o sentido sur occidente hasta llegar al mojón número M3C en una distancia longitudinal de treinta y siete punto treinta y siete metros (37.37 m), en colindancia con Vía Publica;

Por el Occidente: Continuando desde el mojón número M3C en dirección o sentido norte hasta llegar al mojón número M5A (punto de partida) en una distancia longitudinal de ciento cuarenta y cinco punto noventa y dos metros (145.92 m), en colindancia con el lote # 1 el cual se le adjudica al señor Orjuela León Saul Y ENCIERRA.

Lote antes descrito que será destinado para vivienda campesina conforme la excepción contenida en el artículo 45 de la ley 160 de 1994, en concordancia con la Sentencia de la Corte Constitucional 006 de 2002.

LOTE # 3

Que para efectos de registro y catastro se llamara "**Lote 3 Rancho JR**", el cual se le adjudicara a la señora **GRISELDA GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.51.562.487, expedida en Bogotá D.C, este lote está ubicado en la vereda Piedra Ancha del municipio de Tibacuy Cundinamarca, el cual tiene un área de terreno de cinco mil quinientos noventa metros cuadrados (5.590 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte: Partiendo del mojón número M5B en dirección o sentido nororiente, pasando por el mojón número M1, hasta llegar al mojón número M1A en una distancia longitudinal de veintitrés punto veintitrés metros (23.23 m), en colindancia con Herederos del señor Esmeraldo Caballero;

Por Oriente: Continuando desde el mojón número M1A en dirección o sentido sur hasta llegar al mojón número M3A en una distancia longitudinal de ciento cuarenta y cinco punto cincuenta y nueve metros (145.59 m), en colindancia con el lote # 4 el cual se le adjudicara a la señora Niño Gutiérrez Amanda Patricia;

Por el Sur: Continuando desde mojón número M3A en dirección o sentido suroccidente hasta llegar al mojón número M3B en una distancia longitudinal de cuarenta y siete punto cincuenta y cuatro metros (47.54 m), en colindancia con Vía Publica; **Por el Occidente:** Continuando desde el mojón número M3B en dirección o sentido norte hasta llegar al mojón número M5B (punto de partida), en una distancia longitudinal de ciento setenta y seis punto noventa y nueve metros (176.99 m), en colindancia con el lote # 2 el cual se le adjudicara a la señora Ríos Chaparro Elia del Carmen Y ENCIERRA.

Lote antes descrito que será destinado para vivienda campesina conforme la excepción contenida en el artículo 45 de la ley 160 de 1994, en concordancia con la Sentencia de la Corte Constitucional 006 de 2002.

LOTE # 4

Que para efectos de registro y catastro se llamara "**Lote # 4 Villa Baruk**", el cual se le adjudicara a la señora **AMANDA PATRICIA NIÑO GUTIÉRREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.52.532.212, expedida en Bogotá, este lote está ubicado en la vereda Piedra Ancha del municipio de Tibacuy Cundinamarca, el cual tiene un área de terreno de once mil ciento setenta y nueve metros cuadrados (11.179 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte: Partiendo del mojón número M1A en dirección o sentido oriente hasta llegar al mojón número M2 en una distancia longitudinal de ciento tres punto cero uno metros (103.01 m), en colindancia con el predio de propiedad del señor Pardo Jairo;

Por Oriente: Continuando desde mojón número M2 en dirección o sentido sur hasta llegar al mojón número M3 en una distancia longitudinal de noventa y cuatro punto cuarenta metros (94.40 m), en colindancia con el predio de propiedad del señor Pardo Jairo;

Por el Sur: Continuando desde el mojón número M3 en dirección o sentido occidente hasta llegar al mojón número M3A en una distancia longitudinal de ochenta y tres punto seis metros (83.6 m) en colindancia con Vía Publica;

Por el Occidente: Continuando desde el mojón número M3A en dirección o sentido norte hasta llegar al mojón número M1A (punto de partida) en una distancia longitudinal de ciento cuarenta y cinco punto cincuenta y nueve metros (145.59 m), en colindancia con el lote # 3 el cual se le adjudicara a la señora García Griselda y encierra.

Lote antes descrito que será destinado para vivienda campesina conforme la excepción contenida en el artículo 45 de la ley 160 de 1994, en concordancia con la Sentencia de la Corte Constitucional 006 de 2002.

Con esta partida se agota el 100% del área y cuotas partes del bien inmueble objeto de división.

Los anteriores con el lleno de los requisitos legales, dándosele una destinación de vivienda campesina a los inmuebles divididos conforme a la excepción que trata el art. 45 de la ley 160 de 1994 al ser un inmueble rural.

DECISION

Por las razones expuestas anteriormente, el Juzgado promiscuo Municipal de Tibacuy, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división material del bien inmueble distinguido como "LOTE BUENA VISTA" ubicado en la Vereda Piedra Ancha del municipio de Tibacuy Cund, que tiene un área de terreno de **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (33.537 M2)** determinado por los siguientes linderos tomados de los documentos legales de adquisición: PUNTO DE PARTIDA. Se toma como punto de partida el detalle 15, ubicado al Noroccidente, del predio donde concurren las colindancias de los predios de Esmeraldo Caballero, Cipriano Rodríguez y el predio en delimitación colinda así: Nororiente, con predios de Cipriano Rodríguez desde el detalle No. 15 hasta el detalle No. 7, en distancia de 187.46 metros; Suroriente, con predios de María Isabel, Francisco Antonio, Luis Enrique y Carlos Edgar Rincón Guevara y Carlos Henry Rincón Reyes, desde el detalle No. 7, hasta el detalle No. 9, en distancia de 49.05 metros, continua con predios de María Perpetua Rincón Patiño, desde el detalle No. 19 hasta el detalle No. 18, en distancia de 85.82 metros, continua con predios de Víctor Julio Rincón, desde el detalle No. 18 hasta el detalle No. , en distancia de 78.57 metros, continua con predios de Concepción Buitrago y Juan Mario Montaña, desde el detalle No. 4 hasta el detalle No. 3, en distancia de 134.76 metros; Suroccidente, con predios de la sucesión de Albino Caro, desde el detalle No.3 hasta el detalle No.9, en distancia de 68.58 metros; Noroccidente, con predios de Esmeraldo Caballero, desde el detalle No. 9 hasta el detalle No. 15, punto de partida, en distancia de 421.27 metros y encierra. **MATRICULA INMOBILIARIA:** Nro.157-110666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. **NUMERO O CODIGO CATASTRAL:** Nro.258050002000000040183000000000. entre los comuneros **GRISELDA GARCÍA** identificada con C.C. 51.562.487 de Bogotá, **AMANDA PATRICIA NIÑO GUTIÉRREZ** identificada con C.C. 52.532.212 , **SAUL ORJUELA LEÓN** identificado con C.C. 17.095.374, y **ELIA DEL CARMEN RIOS CHAPARRO** identificado con C.C.No.40.021.772 de Tunja (Boyacá), quienes lo adquirieron conforme se estableció en la parte motiva.

TRADICIÓN. Mediante escritura pública Nro.355 de fecha 11 de mayo del año 2019 de la Notaria Única del Círculo de Silvania la señora **GRISELDA GARCÍA** compró un porcentaje equivalente al 16.67%; la señora **AMANDA PATRICIA NIÑO GUTIÉRREZ**, adquirió un 33.34%; el señor **SAUL ORJUELA LEÓN** compró un 33.33% y **ELIA DEL CARMEN RIOS CHAPARRO** compró un 16.66% del inmueble antes descrito, a los señores **EDGAR YESID PULIDO VIASUS**, **BRAYAN ORLANDO VIASUS ROJAS** y **LIBARDO VIASUS GARCÍA**. Anotación No.3 del certificado de tradición.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición presentado en el dictamen Pericial suscrito por el perito **GUILLERMO ALEJANDRO BERMUDEZ GONZALEZ**, allegado por la parte demandante dentro del presente proceso divisorio, por las razones expuestas en la parte motiva así;

PARTIDA PRIMERA: LOTE # 1 Que para efectos de registro y catastro se llamará "Lote # 1 Villa Inés", el cual se le adjudicará al señor SAUL ORJUELA LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía número 17.095.374 expedida en Bogotá D.C, este lote está ubicado en la vereda Piedra Ancha del municipio de Tibacuy Cundinamarca, el cual tiene un área de terreno de once mil ciento setenta y nueve metros cuadrados (11.179 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Oriente: Partiendo del mojón número M5A en dirección o sentido suroriente hasta llegar al mojón número M3C, en una distancia longitudinal de ciento cuarenta y cinco punto noventa y dos metros (145.92 m), en colindancia con el lote #2 que se le adjudicara a la señora Ríos Chaparro Elia del Carmen;

Por el Sur: Continuando desde del mojón número M3C en dirección o sentido suroccidente hasta llegar al mojón número M4, en una distancia longitudinal de ciento cuarenta y siete punto sesenta y siete metros (147.67 m), en colindancia con Vía Publica;

Por el occidente: Continuando desde el mojón número M4 en dirección o sentido norte pasando por el mojón número cinco (M5) hasta llegar al mojón número M5A (punto de partida) en una distancia longitudinal de doscientos setenta y cinco punto ochenta y cinco metros (275.85 m), en colindancia con Herederos del señor Esmeraldo Caballero y ENCIERRA.

Lote antes descrito que será destinado para vivienda campesina conforme la excepción contenida en el artículo 45 de la ley 160 de 1994, en concordancia con la Sentencia de la Corte Constitucional 006 de 2002.

PARTIDA SEGUNDA: LOTE # 2 Que para efectos de registro y catastro se llamara "Lote # 2 Las Palmas", el cual se le adjudicara a la señora ELIA DEL CARMEN RÍOS CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.40.021.772, expedida en Tunja Boyacá, este lote está ubicado en la vereda Piedra Ancha del municipio de Tibacuy Cundinamarca, el cual tiene un área de terreno de cinco mil quinientos ochenta y nueve metros cuadrados (5.589 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el norte: Partiendo del mojón M5A en dirección o sentido noroccidente hasta llegar al mojón número M5B en una distancia longitudinal de ochenta y siete punto veintitrés metros (87.23 m), en colindancia con Herederos del señor Esmeraldo Caballero;

Por Oriente: Continuando desde el mojón número M5B en dirección o sentido sur hasta llegar al mojón número M3B en una distancia longitudinal ciento setenta y seis punto noventa y nueve metros (176.99 m), en colindancia con el lote # 3 el cual se le adjudicara a la señora García Griselda;

Por el Sur: Continuando desde el mojón número M3B en dirección o sentido sur occidente hasta llegar al mojón número M3C en una distancia longitudinal de treinta y siete punto treinta y siete metros (37.37 m), en colindancia con Vía Publica;

Por el Occidente: Continuando desde el mojón número M3C en dirección o sentido norte hasta llegar al mojón número M5A (punto de partida) en una distancia longitudinal de ciento cuarenta y cinco punto noventa y dos metros (145.92 m), en colindancia con el lote # 1 el cual se le adjudica al señor Orjuela León Saul Y ENCIERRA.

Lote antes descrito que será destinado para vivienda campesina conforme la excepción contenida en el artículo 45 de la ley 160 de 1994, en concordancia con la Sentencia de la Corte Constitucional 006 de 2002.

PARTIDA TERCERA: LOTE # 3 Que para efectos de registro y catastro se llamara "Lote 3 Rancho JR", el cual se le adjudicara a la señora GRISELDA GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía Nro.51.562.487, expedida en Bogotá D.C, este lote está ubicado en la vereda Piedra Ancha del municipio de Tibacuy Cundinamarca, el cual tiene un área de

terreno de cinco mil quinientos noventa metros cuadrados (5.590 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte: Partiendo del mojón número M5B en dirección o sentido nororiente, pasando por el mojón número M1, hasta llegar al mojón número M1A en una distancia longitudinal de veintitrés punto veintitrés metros (23.23 m), en colindancia con Herederos del señor Esmeraldo Caballero;

Por Oriente: Continuando desde el mojón número M1A en dirección o sentido sur hasta llegar al mojón número M3A en una distancia longitudinal de ciento cuarenta y cinco punto cincuenta y nueve metros (145.59 m), en colindancia con el lote # 4 el cual se le adjudicara a la señora Niño Gutiérrez Amanda Patricia;

Por el Sur: Continuando desde mojón número M3A en dirección o sentido suroccidente hasta llegar al mojón número M3B en una distancia longitudinal de cuarenta y siete punto cincuenta y cuatro metros (47.54 m), en colindancia con Vía Publica; **Por el Occidente:** Continuando desde el mojón número M3B en dirección o sentido norte hasta llegar al mojón número M5B (punto de partida), en una distancia longitudinal de ciento setenta y seis punto noventa y nueve metros (176.99 m), en colindancia con el lote # 2 el cual se le adjudicara a la señora Ríos Chaparro Elia del Carmen Y ENCIERRA.

Lote antes descrito que será destinado para vivienda campesina conforme la excepción contenida en el artículo 45 de la ley 160 de 1994, en concordancia con la Sentencia de la Corte Constitucional 006 de 2002.

PARTIDA CUARTA: LOTE #4 LOTE # 4

Que para efectos de registro y catastro se llamara "Lote # 4 Villa Baruk", el cual se le adjudicara a la señora AMANDA PATRICIA NIÑO GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro.52.532.212, expedida en Bogotá, este lote está ubicado en la vereda Piedra Ancha del municipio de Tibacuy Cundinamarca, el cual tiene un área de terreno de once mil ciento setenta y nueve metros cuadrados (11.179 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte: Partiendo del mojón número M1A en dirección o sentido oriente hasta llegar al mojón número M2 en una distancia longitudinal de ciento tres punto cero uno metros (103.01 m), en colindancia con el predio de propiedad del señor Pardo Jairo;

Por Oriente: Continuando desde mojón número M2 en dirección o sentido sur hasta llegar al mojón número M3 en una distancia longitudinal de noventa y cuatro punto cuarenta metros (94.40 m), en colindancia con el predio de propiedad del señor Pardo Jairo;

Por el Sur: Continuando desde el mojón número M3 en dirección o sentido occidente hasta llegar al mojón número M3A en una distancia longitudinal de ochenta y tres punto seis metros (83.6 m) en colindancia con Vía Publica;

Por el Occidente: Continuando desde el mojón número M3A en dirección o sentido norte hasta llegar al mojón número M1A (punto de partida) en una distancia longitudinal de ciento cuarenta y cinco punto cincuenta y nueve metros (145.59 m), en colindancia con el lote # 3 el cual se le adjudicara a la señora García Griselda y encierra.

Lote antes descrito que será destinado para vivienda campesina conforme la excepción contenida en el artículo 45 de la ley 160 de 1994, en concordancia con la Sentencia de la Corte Constitucional 006 de 2002.

Con esta partida se agota el 100% del área y cuotas partes del bien inmueble objeto de división.

TERCERO: NO CONDENAR en Costas de esta instancia por no aparecer causadas.

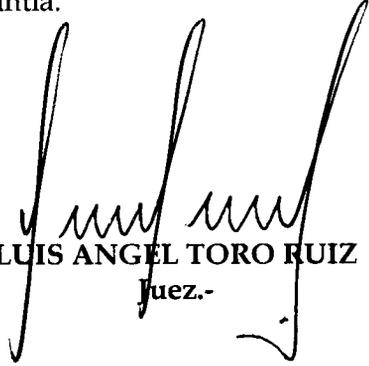
CUARTO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de la demanda. Ofíciase.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena la inscripción de esta sentencia en el Folio de matrícula Inmobiliaria N° 157-110666 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá, consecucionalmente asignándose las matriculas inmobiliarias a los inmuebles emanados de la división material. Expídanse copias auténticas.

SEXTO: PROTOCOLICESE el expediente en la notaria que designen los interesados.

SEPTIMO: NOTIFICADA la presente decisión, contra ella no proceden los recursos de ley al ser un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.-


LUIS ANGEL TORO RUIZ

Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy de 26 de 2021.-
El Secretario, Harvey Mauricio Ortiz Chávez

26 OCT 2021